

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Órgano judicial : Tercer Juzgado Unipersonal de Lima
Expediente : 171-2012-9-1826-JR-PE-03
Procesado(s) : Juan Abraham Briones Dávila y otro
Agraviado(s) : El Estado (Ministerio del Interior)
Delito(s) : Colusión
Fecha de resolución : 24 de agosto de 2018

SENTENCIA

HECHOS:

Se imputa a James Eliot Stone Cohen, gerente de Marketing de la empresa SUTEX S. A., haber pagado a Vladimiro Montesinos Torres para que este determine a Juan Abraham Briones Dávila, ministro del Interior, y se le otorgue la buena pro a la empresa SUTEX S. A. en el proceso de licitación selectiva N.º 02-95-IN/OGA, el cual tenía como objeto la adquisición de setenta vehículos multipropósito. En el citado proceso se evidenciaron flagrantes incumplimientos del Reglamento Único de Adquisiciones como los siguientes: i) la mencionada licitación no se encontraba dentro del Plan de Emergencias, ii) no hubo estudio técnico, iii) solo se mencionó a un asesor técnico, iv) no se cumplieron las fechas establecidas en las bases y v) no se presentó la carta fianza bancaria incondicionada.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de colusión (art. 384 del Código Penal), e imputados a Briones Dávila como autor, y a Stone Cohen como cómplice primario.

FALLO:

Se absuelve de la acusación fiscal a Juan Briones Dávila como autor del delito de colusión en agravio del Estado.

Se reserva el juzgamiento al reo contumaz James Eliot Stone Cohen hasta que sea habido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional. Se dispuso oficiar las órdenes de captura del condenado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
 SEDE EDIF. MANUEL CUADROS (JR. MANUEL CUADROS 182-CERCADO)
 Juez: LUGO VILLAFANA WILLIAM ALEXANDER / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
 Fecha: 24/08/2018 17:28:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / ANTICORRUPCION, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
 SEDE EDIF. MANUEL CUADROS (JR. MANUEL CUADROS 182-CERCADO)
 Secretario: CALDERON MUÑOZ CAMERO SALVADOR / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
 Fecha: 24/08/2018 17:29:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /

EXPEDIENTE N°
JUEZ
ESPECIALISTA
MIN. PUBLICO

: 0171-2012-9-1826-JR-PE-03
 : LUGO VILLAFANA, William
 : CALDERON MUÑOZ, Camero
 : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA – TERCER DESPACHO
 : JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA y otro
 : COLUSIÓN
 : ESTADO PERUANO

ACUSADO
DELITO
AGRAVIADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública de Juicio Oral; los actuados realizados, ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, a cargo del Juez **WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA**, en el proceso seguido en contra de **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA (AUTOR)** y **JAMES STONE COHEN (CÓMPICE PRIMARIO)**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – **COLUSIÓN**, previsto en el artículo 384° del Código Penal, en su texto original, en agravio del Estado Peruano.

PARTE EXPOSITIVA

I.- ANTECEDENTES:

1.- Se realizó la audiencia de control de la acusación, por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima, emitiendo el correspondiente Auto de Enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal correspondiente.

2.- Acto seguido esta Judicatura, con el expediente judicial procede a emitir el nuevo auto de citación de juicio de fecha 08 de marzo del 2018, procediéndose

PODER JUDICIAL

- 1 -

PODER JUDICIAL

WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
 JUEZ
 Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

a la instalación del juicio oral el día 12 de abril del 2018, llevándose a cabo 18 sesiones, concluyendo los debates orales el 23 de agosto del presente año, quedando expedito para emitir sentencia en la presente causa.

II.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

3.- **El Juicio Oral** se ha desarrollado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del Magistrado William Alexander Lugo Villafana, proceso signado con el N° 0171-2012-9-1826-JR-PE-03.

4.- **Ministerio Público: Dra. JANNY SÁNCHEZ PORTURAS GANOZA**, Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

5.- **Actor Civil: Dra. EDGAR CHÁVEZ TRUJILLO**, representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con registro de Colegio de Abogados de Lima CAL N° 23411.

6.- **Abogado Defensor de James Stone Cohen: Dra. Cinthia del Carmen Yaneli Bravo**, con registro de Colegio de Abogados del Callao N° 4671.

7.- **Abogado Defensor de Juan Briones Dávila: Dr. JORGE ANTONIO CASTRO CASTRO**, con registro de Colegio de Abogados del Callao N° 4671.

8.- **Acusado JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, identificado con DNI N° 10803642, nacido el 24 de agosto de 1937, edad: 80 años; domiciliado en el Jr. Sucre 310 - Miraflores; Ocupación Jubilado; no posee antecedentes penales ni judiciales.

9.- **Acusado JAMES ELIOT STONE COHEN**, identificado con DNI N° 08245809, nacido el 02 de enero de 1957, edad: 66 años; grado de instrucción: Superior, profesión: Empresario; no posee antecedentes penales ni judiciales.

III.- POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

10.- La representante del Ministerio Público señala que en el año de 1995, el Ministerio del Interior realizó un proceso de Licitación Selectiva N°02-95-IN/OGA, a fin de adquirir 70 vehículos multipropósito; proceso en el cual ya se había determinado la empresa ganadora de la buena pro, al haber pagado ilegales

- 2 -

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
Magistrado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

comisiones al sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, para tal efecto; así se tiene que aquél determinó a sus coacusados Juan Abraham Briones Dávila, en su calidad de Ministro del Interior, a entregar la buena pro a la empresa SUTEX SA.; que el mecanismo empleado se daba a través de un proceso de licitación selectiva aparente, mediante el cual se invitaba a tres o cuatro proveedores. En relación al acusado Juan Abraham Briones Dávila, en su calidad de Ministro del Interior, concertó con los socios proveedores conocidos por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, a fin de que en diversos procesos de licitación selectiva y en el presente caso que es materia de juicio oral, resulten favorecidos; dicho acusado aprobó la buena pro, autorizó la suscripción del contrato con la empresa SUTEX SA. En relación al acusado James Eliot Stone Cohen, en su condición de Gerente de Marketing de la empresa SUTEX SA., pagó a Vladimiro Montesinos Torres, a fin de que se adjudique la buena pro a la empresa en mención. Se advierte del proceso de Licitación Selectiva, que se dan flagrantes incumplimientos al Reglamento único de Adquisiciones de aquel entonces, mencionando que la adquisición de 70 vehículos multipropósito no se encontraba dentro del Plan de Emergencia del año 1995; no hubo estudio técnico donde se apreciara el análisis de estudio de mercado de los vehículos, repuestos y herramientas licitadas; sólo se nombró a un asesor técnico especialista en la materia, incumpliendo con el Reglamento de Adquisiciones al no determinarse a dos asesores técnicos como señalaba la normatividad; además no se cumplió con las fechas calendario establecidas en las bases, la empresa SUTEX SA. no presentó a la suscripción del contrato, como garantía de buen cumplimiento, una carta fianza bancaria incondicionada, solidaria, irrevocable y de realización automática, por el 20% del valor adquirido, transgrediéndose la cláusula 13 del contrato; sin embargo el contrato se suscribió. Por otro lado la empresa SUTEX SA. no cumplió con el contrato de embarcar dentro del plazo estipulado los repuestos y herramientas licitadas, pues se hicieron con un retraso de 19 y 95 días, por lo cual se debió aplicarse la penalidad respectiva, conforme se estipulaba en la cláusula 10 del contrato; constituyendo perjuicio patrimonial para el Estado

IV.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

11.- El Ministerio Público en su alegato de clausura califica los hechos imputados al acusado **Juan Abraham Briones Dávila** en calidad de coautor por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Jefe del Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal/ Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Funcionarios Públicos – **COLUSIÓN DESLEAL**, previsto en el artículo 384° del Código Penal, solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de 09 años e inhabilitación por 03 años.

V.- PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:

12.- El actor Civil, en sus alegatos de apertura y clausura, solicita en contra de los acusados Juan Briones Dávila y James Stone Cohen, por el delito de Colusión desleal, como reparación civil por daño patrimonial y extra-patrimonial la suma de 813,000.00 soles que deberán ser canceladas en forma solidaria por los acusados.

VI.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:

13.- **Defensa Técnica de Juan Briones Dávila:** Sustenta sus alegatos y alega que no existen elementos probatorios de la responsabilidad penal de su patrocinado, por cuanto no hay evidencias de que haya concertado con su co acusado Stone Cohen, por lo que solicita sea declarado absuelto.

14.- **Defensa Técnica de James Stone Cohen:** sustenta sus alegatos e indica que durante el desarrollo del juicio oral no se acreditó la participación de su defendido en la comisión del delito, pues no fue representante de la empresa SUTEX, motivo por el cual solicita la absolución de los cargos.

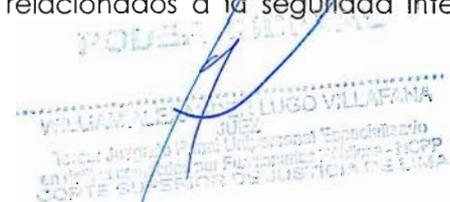
VII.- NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

15.- Luego de formulados los alegatos de apertura y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido en sus derechos al acusado, le preguntó de manera personal, si se considera responsables de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal; el acusado **Juan Briones Dávila** respondió personal y voluntariamente que, **NO** acepta los cargos de la acusación fiscal. Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

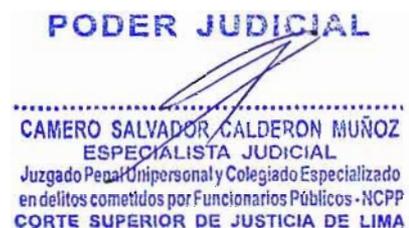
VIII.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL:

EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

16.- **Acusado Juan Briones Dávila:** Refiere que fue Ministro del Interior del 16 de noviembre de 1991 al 19 de abril de 1997, que se ocupaba en sus funciones relacionados a la seguridad interna del país. Conoció a Vladimiro Montesino,



PODER JUDICIAL
VILLAVIEJA LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cuando se reunía a sesión de inteligencia promovidos por el Presidente de la República, en el Servicio de Inteligencia Nacional, por cuanto este era su asesor, pero que nunca se comunicó con Montesinos Torres porque no tenía ninguna relación directa o indirecta con él. Refiere que como Ministro del Interior ha participado en las licitaciones, pero no en lo relacionado a la aprobación de los requerimientos que regían ese tipo de adquisiciones; que en relación al proceso de Adquisición Selectiva Nro. 02-95, la unidad usuaria del requerimiento fue la 13ra. Región Policial (la cual se ubicaba en Bagua Grande) y quien la solicitó fue la Dirección de Logística de la PNP (DIRLOG), quienes al solicitar la adquisición lo hacía con un valor estimado por cada unidad; que, por otro lado, el Consejo Económico, fue Presidida por él como Ministro del Interior, el Consejo fue creado con la finalidad de que toda adquisición se aprobara previa exposición del requirente, y era aprobado por todos los organismos del Ministerio del Interior, llamase economía, logística, entre otros; su función era aprobar si eran adecuados y convenientes los requerimientos que hacían los requirentes. Precisa que los requerimientos que efectuaba el Consejo Económico eran importantes, porque lo hacía el Director Nacional a través de los Directores Regionales. El Consejo en cuestión hizo el requerimiento en forma general, para la creación y equipamiento de la Región Policial del Norte, la cual fue aprobada en sesión del Consejo Económico del 12 de enero de 1995, quienes también determinaron la cantidad de vehículos a adquirir.

El titular del pliego presupuestario era el director de la OGA, siendo éstos quienes elaboraron el presupuesto del sector del interior en el 1994. La adquisición de los vehículos estaba consignado en el plan anual, refiere que el plan anual de mediano y corto plazo, son relacionados a mantener operativa a la PNP entre alimentación y otros, como el caso de la adquisición de los vehículos; que tuvo a la vista para firmar la adquisición y el cual era de acuerdo al Decreto Supremo 032 el cual norma la adquisición; que no conoció al Gerente General de la empresa SUTEX, no conoce a su procesado Stone Cohen; y que el señor Vladimiro Montesinos nunca le mencionó para que interviniera en la aprobación de la adquisición de los 70 vehículos.

17.- **Acusado James Stone Cohen:** fue declarado reo contumaz, mediante resolución Nro. 10, de fecha 21 de mayo del 2018.

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 5 -

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

18.- **ILAN WEIL LEVY:** Señala que en 1995 trabajaba en la empresa SUTEX SA, la cual representaba a diversas empresas de Israel. Indica que conoce a Zwi Sudit Wasserman, quien lo contrató como Gerente General de una empresa textil, al quebrar esta empresa lo pasó a trabajar a la empresa SUTEX la cual representaba a varias empresas de Israel en la venta de productos militares. La empresa SUTEX, estaba integrada por los señores Stone Cohen (quien tenía un cargo nominal, pero estaba a cargo del marketing y era quien mantenía la relación con Vladimiro Montesinos), Zwi Sudit Wasserman y Lerner (que tenía una compañía en Israel de donde se hicieron todas las exportaciones a Perú). Explica que ingresa a la empresa SUTEX como Gerente General, pero que el señor Stone Cohen manejaba la empresa desde antes y tenía los contactos con Vladimiro Montesinos; por lo que su labor dentro de la empresa era netamente administrativa, realizaba el seguimiento de las licitaciones, proyectos y de los productos que se habían vendido a las fuerzas armadas y policiales. Precisa que la empresa participaba, por intermedio de una invitación a la licitación, preparando los sobres con la documentación (parte técnica y económica); las bases contenían las especificaciones técnicas, por lo que ellos vendían vehículos que provenían directamente de los fabricantes, por lo que al precio, agregaban la comisión que se debía pagar a Vladimiro Montesinos (que se había establecido en el 18% de la comisión de las ventas; que su función, tanto en el Ministerio del Interior o en el Ejército, era manejar de la parte operativa, por lo que aprobada y ganada la licitación, verificaba la carta de crédito, la remisión de los bienes, para posteriormente efectuar el cobro y esta era realizada una vez cobraba la carta de crédito, recibido ello, la empresa de Israel, le enviaba las comisiones, y a su vez ellos depositaban o realizaban la transferencia en las cuentas de Vladimiro Montesinos, en cuentas de los Estados Unidos o de Suiza y el mismo Vladimiro Montesinos, le indicaba a Stone Cohen, la cantidad, la cuenta y el día, que debería hacer los depósitos y este procedimiento se efectuó en todas las licitaciones que salieron ganadores; agrega que su relación con personal del Ministerio del Interior, era básicamente con personal del Departamento de Importaciones y Tesorería debido a que le informaba sobre el estado de la mercadería, verificaba la salida de su carta de crédito, e informaba sobre la importación. En el caso de demora en la entrega, era básicamente por un motivo externo, comunicando este hecho al departamento encargado. La empresa SUTEX ha participado en varias licitaciones convocadas por el Ministerio

PODER JUDICIAL
WILLIAM LEVY LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CALLE ALBERCA DE JESUS OCHOA DE VILLA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del Interior en los años 1992, 1994, 1995. Siendo que en la Licitación Selectiva N° 02-95, participó en la apertura de sobres, donde se encontraba el Comité de Evaluación, no encontrándose dentro de ellos el General Briones Dávila; que firmó el contrato en representación de SUTEX, conjuntamente con el representante de la empresa Automotriz Industrias Limite; que en relación a las comisiones que se pagaban a Vladimiro Montesinos estaban condicionadas a la obtención de la buena pro en los procesos de adjudicación. Por lo que al presentarse la empresa SUTEX a las licitaciones sabía que las ganarían. Desconociendo si el señor Stone Cohen se reunió con el General Briones Dávila o con el General Cano Angulo, para que no se le cobre la multa por concepto de mora por el retraso en la entrega de los bienes. Por cuanto no tiene conocimiento sobre la mora y si hubiera habido algún problema de embarque, lo hubieran comunicado al personal correspondiente por ser un caso fortuito, como en el caso de la avería del barco u otro caso fortuito. Más aún, que la empresa SUTEX cumplió con la entrega de los 70 vehículos multipropósito, repuestos y materiales; finalmente precisa que no tenía conocimiento que en el interior del Ministerio del Interior había un Consejo Económico para determinar este tipo de adquisiciones.

19.- **LUIS ENRIQUE DUTHURBURU CUBAS:** Señala que es jubilado. Que conoció al señor Stone Cohen, cuando ambos estuvieron detenidos en el penal San Jorge, pero que no le mencionó sobre la adquisición de los 70 vehículos multipropósito. Indica que no conoce a Vladimiro Montesinos, ni a Briones Dávila, ni a Ilan Weil Levy, ni a Zwi Sudit Wasserman.

20.- **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES:** Señala que en el año 1995, se desempeñaba como analista de inteligencia nacional, refiere que conoció al General Briones Dávila, en ceremonias públicas y en algunas oportunidades en reuniones en el servicio de inteligencia sobre reuniones del Consejo de Ministros, no teniendo ninguna relación con él; que conoció a Stone Cohen, entre los años 1991 o 1992, por cuanto le fue presentado por un amigo común, con el cual tuvo una relación de amistad, de igual forma tuvo una relación de amistad con Zwi Sudit Wasserman, y que finalmente solo conoció de vista al señor Ilan Weil Levy. Indica que no conoce o no recuerda a la empresa SUTEX, ni que Stone Cohen era gerente de dicha empresa; que tiene conocimiento que en 1995, se hizo una licitación sobre la adquisición de 70 vehículos multipropósito; que nunca fomentó

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Jefe del Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

reunión entre el señor Stone Cohen y Briones Dávila, ni con el señor Stone Cohen y Cano Angulo, ni mucho menos dio indicaciones a Briones Dávila para que tenga intervención en la Licitación N° 12-1995. Ni dio indicaciones al señor Cano Angulo, para que no cobre la multa sobre la entrega tardía de los bienes. Desconociendo si se entregó los 70 vehículos.

X.- EXAMEN DE PERITOS:

21.- **AUGUSTO CONDORCHUA VALVERDE y LUZ MARINA MESA HUAYTA**, quienes brindaran declaración sobre el Dictamen Pericial N° 42-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DICF. Señalando que han utilizado una metodología analítica y descriptiva, arribando a la siguiente conclusión: **A.-** Determinaron el incumplimiento de las disposiciones del RUA en el proceso de Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA, señalándose que: La licitación contemplada no se encontró incluida en el Plan de Obtención de la PNP (emergencia) durante el Ejercicio fiscal 1995, contraviniendo lo estipulado en el art. 1.1.3.b del RUA. **No** evidenció la existencia de un estudio técnico donde se aprecie el análisis de los precios del mercado transgrediendo lo estipulado en el RUA en sus artículos N° 1.1.3, 1.6.5 y 4.3.2. **Se** comprobó que el Comité de Adquisición se encontró conformada por un solo Representante Técnico Especialista en la materia, debiendo ser dos, transgrediendo lo estipulado en el artículo 2.2.2.d del RUA. **B.-** Determinaron el incumplimiento en los requisitos señalados en las Bases Administrativas de la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA al comprobarse que: **No** se cumplió con lo establecido en el calendario de actividades aprobada en las bases administrativas, con respecto a la suscripción del contrato de compra-venta, firmándose éste ocho días después de lo señalado. La empresa ORMUZO SA presentó una licencia de funcionamiento vencimiento al 25-04-1995, siendo el proceso licitatorio en junio de 1995, no localizando evidencia de su renovación. La empresa AEGIS ENGINEERING LTD, no contempló en su Carta de Representación la venta de vehículos; hecho que refleja que dicha empresa postora no cumplió con el objetivo de la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA. La empresa REMKO PERU SA presentó su oferta económica por la cantidad de 47 vehículos multipropósito y no por 70 vehículos señalado en las Bases Administrativas, transgrediendo lo estipulado en el numeral 5.g.(3) de las bases administrativas. **C.-** Determinaron la existencia de presuntas irregularidades con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, al observarse que: La empresa SUTEX SA, no cumplió con presentar a la suscripción del contrato como garantía de buen

PODER JUDICIAL
WILLIAM LEONARDO LUGO VILLAPANÁ
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cumplimiento una Carta Fianza Bancaria incondicionada, solidaria, irrevocable y de realización automática por el valor de US\$ 879,300.00 dólares americanos, equivalente al 20% del total del valor adquirido, presentando en su reemplazo una carta de crédito StandBy, la misma que por su naturaleza no es operativa hasta que el banco emisor dé su conformidad a la carta de crédito, transgrediendo lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato. Se ha determinado un perjuicio económico de US\$ 228,000.00 al no haber aplicado la OGA-MININTER las sanciones correspondientes, al haberse efectuado con retraso en el embarque de los repuestos y herramientas adquiridos; transgrediendo lo estipulado en la cláusula séptima y décima del contrato de compra venta; que la Unidad Usuaria que hizo el requerimiento fue el Director de Logística de la PNP General Arturo Marquina Gonzales. Pero que al no haber un valor estimado, el Comité obtiene un valor, que fue observado por ellos. Por cuanto para determinar el valor referencia al igual que el valor estimado, se necesita llevar a cabo un estudio de mercado, que no había. Además en la licitación no se advierte un acta del Comité Económico. Por otro lado el requerimiento de los lotes de repuestos y herramientas, no estaban determinados. Más aún si las adquisiciones, que son materia de juzgamiento, no se encuentran contempladas en el plan anual de adquisiciones y que no habían otro tipo de planes conforme a la información que le fuera proporcionada por el OGA-MININTER, y conforme al RUA no se puede adquirir bienes y servicios que no se encuentran en los planes de obtención. Ahora, cuando se trata de un Estado de Emergencia, existe una partida para efectuar compras, pero que también esto tiene un límite de compras, que se encuentra establecido en su normatividad. Señala que en la evaluación económica del otorgamiento de la buena pro, fue la empresa SUTEX quien ofreció el precio unitario más bajo por cada vehículo. Que la fecha de aprobación de la carta de crédito para los vehículos es del 27 de julio de 1995 y para las herramientas y repuestos el 07 de setiembre de 1995, por lo que tomaron estas fechas como referencia para la penalidad, en el caso de los vehículos están dentro del tiempo, pero en el caso de las herramientas y repuestos, siendo para estos el plazo de embarque el 07 de diciembre del 1995, por cuanto la carta de conformación era el 07 de setiembre del 1995, pero la entrega de los citados bienes fue el 07 de marzo de 1996. Por lo que ellos computaron de esa fecha para establecer la penalidad. Pero de la revisión de las actas de recepción de los repuestos y herramientas no encontraron ninguna observación de parte del Comité de recepción. Asimismo precisan que ellos no encontraron ninguna

PODER JUDICIAL

WILLIAM ALEXANDER LUIGO VILLAFANA
JUEZ
Jefe del Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MA

PODER JUDICIAL

CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MA

observación del Ministerio de Economía sobre el pago de la obtención de los bienes. Precisan, por lo tanto que el perjuicio económico de 228,000.00 dólares, el cual se ha determinado por el retraso en el cumplimiento del contrato, lo cual generó una mora, el mismo que no fue aplicado por la OGA, por cuanto ha existido una mora de 95 días, por lo que sitúan el perjuicio económico en la ejecución del contrato; finalmente agrega, que en el mercado peruano, no existían los carros solicitados. En relación a los temas internos, sobre la invitación a empresas que no tuvieron licencias vigentes, estas irregularidades, no se podrían determinar, sino hasta en el momento de apertura de los sobres. Por otro lado precisan que conforme a la documentación revisada, encontraron que la representación de la empresa SUTEX SA, sólo está en la persona de Ilan Weil Levy. Explican que la carta de crédito de carácter internacional de finanza stand bay tiene como característica, que ésta es operativa recién, hasta que el banco emisor, dé su conformidad. Finalizando señalan que se comprobó el embarque y recepción de todos los bienes.

XI.- PRUEBA DOCUMENTAL

22.- **Oficio N° 47-95-DIRLOG-PNP/COAS/ETM** de fecha 12 de Abril de 1995 y su anexo de especificaciones técnicas. Es remitido por Arturo Marquina Gonzales, Director de Logística de la Policía Nacional, dirigido a Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante el cual le remite las especificaciones técnicas de vehículos multipropósito porta-tropa, doble tracción para servicio de patrullaje.

23.- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-95-IN-010506000000**, de fecha 22 de mayo de 1995, emitido por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante el cual se aprueba las bases administrativas y especificaciones técnicas para la licitación selectiva N° 002-95-IN/OGA, para la adquisición de 70 vehículos multipropósito, por el monto de 4'400,000 dólares americanos; así como la conformación del Comité de Adjudicación, el cual estaría conformado, por el Presidente a cargo del Director General de Administración y los miembros estarían conformados por: Jefe de la Oficina de Abastecimiento OGA, Jefe de la Oficina de Contabilidad OGA, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del MININTER, y dos representantes de la PNP (Director de Logística de la PNP y un asesor técnico especialista en la materia). Esta Resolución adjunta las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de

PODER JUDICIAL
LUGO VILLARINA
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la Licitación N° 002-95-IN/OGA. Y el Acta N° 030-95-IN/OGA, referida a la Licitación Selectiva N° 002-95-IN/OGA, de fecha 06 de junio de 1995; el documento detalla sobre la participación de los postores, así como la apertura de los sobres 1 y 2.

24.- **OFICIO MÚLTIPLE N° 1035-94-IN-010506000000**, de fecha 22 de mayo de 1995, emitido por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante el cual se invita a participar a la empresa File Licitación, a la Licitación selectiva N° 002-95-IN/OGA, para la adquisición de 70 vehículos multipropósito.

25.- **ACTA N° 034-95-IN/OGA, referida a la Licitación Selectiva N° 002-95-IN/OGA**, de fecha 13 de junio de 1995; el documento detalla que se dio lectura a los cuadros comparativos de la oferta, determinándose las propuestas que son aceptadas, procediéndose en aperturar el sobre 3. Donde se acuerda otorgar la buena pro a la empresa SUTEX SA por el monto de 4'396,500.00, disponiéndose la suscripción del contrato.

26.- **CONTRATO DE COMPRA VENTA** de fecha 28 de junio de 1995. Firmado por el Director General de administración del Ministerio del Interior General de Brigada Abraham Cano Angulo, y la empresa SUTEX, representada por Ilan Weil Levy y actúa como representante en el Perú de la empresa vendedora Automotive Industries Ltd, consistente en la adquisición de 70 vehículos multipropósito, un lote de repuestos y herramientas por un precio total de 4'396,500.00 dólares americanos, donde se precisa que el plazo de entrega de los vehículos es de 60 días, de las herramientas y repuestos en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de confirmación de la carta de crédito. Estableciéndose como una sanción por retraso o incumplimiento una multa de 5/1000 del monto que adeude del contrato por cada día de retraso en la entrega.

27.- **OFICIO N° 1428-95-IN-010506000000**, de fecha 06 de julio de 1995, firmado por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior dirigida a la empresa SUTEX SA, mediante el cual le comunica sobre el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Selectiva N° 002-95-IN/OGA, para el suministro de 70 vehículos multipropósito; solicitando que se presenten las garantías establecidas para la suscripción del contrato en el plazo establecido.

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
Tercer Juegado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Siendo que este documento fue realizado con posterioridad a la firma del contrato.

28.- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0796-95-IN-010500000000**, de fecha 26 de junio de 1995, emitida por Juan Briones Dávila, Ministro del Interior; documento por el cual se aprueba el otorgamiento de la buena pro en la licitación selectiva N° 002-95-IN/OGA, convocado por la Oficina General de Administración para la adquisición de 70 vehículos multipropósito, un lote de repuestos y de herramientas, a la firma SUTEX SA, por su oferta ascendente a la suma de 4'396,500 dólares americanos; autorizando al Director General del Administración, que en representación del Ministerio del Interior, suscriba el contrato de compra venta. Precizando que el gasto se efectuará con cargo al presupuesto de Emergencia PNP 1995.

29.- **Documento:**

COMPROBANTE DE PAGO – MINISTERIO DEL INTERIOR					
NRO.	FECHA	CON CEPTO	MONTO PAGAR	A FAVOR	EMITIDO
05-0421	31-05-1995	28 vehículos	1'326,446.79	SUTEX SA	Eco. Jorge Tapia Cajigas Director de Tesorería MINTER

El comprobante de pago fue emitido por el MININTER el 31 de mayo de 1995 a favor de la empresa SUTEX, referido al pago de 28 vehículos multipropósito, fecha en el cual, aún no se había iniciado la convocatoria a la Licitación Selectiva N° 002-95-IN/OGA.

30.- **Documento:**

COMPROBANTE DE PAGO – MINISTERIO DEL INTERIOR					
NRO.	FECHA	CON CEPTO	MONTO PAGAR: s/	A FAVOR	EMITIDO
06-0107	30-06-1995	28 vehículos	2'268,900.21	SUTEX SA	Eco. Jorge Tapia Cajigas Director de Tesorería MINTER

Comprobante con el cual se acredita uno de los pagos a la empresa SUTEX por parte del MININTER a dos días de suscrito el contrato.

PODER JUDICIAL
WILSON LEONARDO LUGO VILLAFANA
JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

31.- Documento:

COMPROBANTE DE PAGO – MINISTERIO DEL INTERIOR					
NRO.	FECHA	CON CEPTO	MONTO PAGAR: s/	A A FAVOR	EMITIDO
07- 0001	05-07- 1995	16 vehículos	2'035,349	SUTEX SA	Eco. Jorge Tapia Cajigas Director de Tesorería MINTER

Comprobante con el cual, el MININTER tiene previsto un pago a la empresa SUTEX.

32.- Documento:

COMPROBANTE DE PAGO – MINISTERIO DEL INTERIOR					
NRO.	FECHA	CON CEPTO	MONTO PAGAR: s/	A A FAVOR	EMITIDO
07- 0002	05-07- 1995	16 vehículos	2'035,349.00	SUTEX SA	Eco. Jorge Tapia Cajigas Director de Tesorería MINTER

El comprobante acredita otro de los pagos del MININTER a la empresa SUTEX

33.- Documento:

ORDEN DE COMPRA – GUIA DE INTERNAMIENTO – MINISTERIO DEL INTERIOR (Licitación Selectiva 002-95-IN/OGA)								
N°	FECHA	VEHÍCULOS			REPUESTOS		HERRAMIENTAS	
		CANTI DAD	PRECIO UNITARIO : \$	PRECIO TOTAL: : \$	CANTI DAD	PRECIO TOTAL: \$	CANTI DAD	PRECIO TOTAL: \$
870	28-06-1995	70	55,950	3'916,500.00	01 lote	330,000	01 lote	150,000
TOTAL: 4'396,500.00 DOLARES AMERICANOS (forma de pago: mediante carta de crédito irrevocable confirmada, divisible que permita embarques parciales, permitiéndose los transbordos, emitida por un Banco Americano o Europeo Occidental, a favor de Automotive Industries Ltda)								

Con el documento se acredita con fecha 28-06-1995, es decir el mismo día de la suscripción del contrato, la Dirección General del MININTER, ya estaba emitiendo la orden de compra de la totalidad de los 70 vehículos.

34.- Documento:

NOTA DE COMPROMISO – MINISTERIO DEL INTERIOR – OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION					
N°	Calen dario	Provee	Concepto	Contabilidad Presupuestal	Autorizado

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 13 -

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3510	mayo	Banco de la Nación - SUTEX SA	A cta. de la cantidad de \$ 1'597,932, por la adquisición de 28 vehículos multipropósito	1'326,446.79	Violeta Venegas de Ormeño - Jefe (e) de la Oficina de Contab. y Presupuesto
------	------	-------------------------------	--	--------------	---

35.- Documento:

NOTA DE COMPROMISO – MINISTERIO DEL INTERIOR – OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION					
N°	Calendario	Proveedor	Concepto	Contabilidad Presupuestal	Autorizado
3512	junio	Banco de la Nación - SUTEX SA	De la cancelación de \$ 1'597,932 por la adquisición de 28 vehículos multiprop.	2'268,900.21	Violeta Venegas de Ormeño - Jefe (e) de la Oficina de Contab. y Presupuesto

36.- Documento:

SOLICITUD DE APERTURA DE CRÉDITO DOCUMENTARIO NRO. CD 953133G.								
(Autorizado por Abraham Cano Angulo – Director General de Administración – MINTER y Jorge Tapía Cajigas - Director de Tesorería MININTER)								
Fecha	A favor	Por cuenta	Suma (US\$)	Vigencia (días)	Amparando embarque de mercadería	Debitando el importe		Banco receptor
						Cheque	Monto	
30-06-95	Automotive Industries Ltd. de Israel	Ministerio del Interior	3'357,000.00	120	60 vehiculos, 1 lote herram. y repuestos	16015157 16015158	s/1'326,446.79 2'268,900.21	Bank Leumi de Israel

37.- DECLARACIÓN SIMPLIFICADA- MATERIAL DE GUERRA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1996

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA MATERIAL DE GUERRA								
(de fecha 20-03-1996, autorizado por el General de Brigada Oscar Villanueva Vidal – Director General de Administración – MININTER,)								
Régimen	Recibo N°	Reg.Aduana		País de proced.	Transporte y almacen			
		Nro.	Fecha		Puerto emb.	Fecha emb.	Fecha llegada	manifiesto
Importación	Exp. 1179.96	2335-96-000891-3	25-03-96	Israel	Israel	13-03-96	18-03-96	960565

PODER JUDICIAL
 LUGO VILLARANA
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
 Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ
 Calle 10 de Agosto 1000 - Lima 5

PODER JUDICIAL
 CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
 en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Acredita que con fecha 18-03-1996, se está desembarcando los repuestos y herramientas de parte del SUTEX al Ministerio del Interior.

38.- **ACTA DE APERTURA, RECEPCIÓN Y ENTREGA de fecha 11 DE ABRIL DE 1996.**
 Efectuada por el representante de la empresa SUTEX SA Cesar Champa de la Cruz, en el depósito del Ministerio del Interior, recepcionados por Roger Gonzales Gonzales, representante de la Oficina General de Administración del MININTER; Teófilo Arana Cruz, representante del Almacén N° 1 de repuestos DIRLOG PNP; Carlos Sernaque Palomino, representante del Equipo Técnico COAS-DIRLOG-PNP y Edwin Leyva Herrera, Jefe EMT-COAS-DIRLOG-PNP de los bienes detallados en la Caja N° 1044 y 1045, firmaron el documento las personas precitadas.

39.- **CARTAS:**

- **CARTA DE FECHA 04 DE JULIO DE 1995, emitida por SUTEX SA, dirigida a Abraham Cano Angulo, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior,** mediante el cual le indica que en referencia al contrato con Resolución Ministerial N° 0006-A-94-IN-0105000000, sobre la adquisición de 70 camiones Commandcar M-462 ABIR más un lote de herramientas y repuestos; hace llegar la carta de garantía de buen cumplimiento IDB N° 6812/95 Banco de Crédito Nro. X290195 por el monto de US\$ 879,300 que corresponde al 20% del valor total del contrato. La misma que es reflejado en las siguientes cartas del Banco de Crédito:

CARTAS DEL BANCO DE CREDITO DEL PERÚ – AREA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – FINANZAS							
Fecha	Dirigido	REFERENCIA					Estado
		Tipo	Emitido	Por cuenta	Importe US\$	Vencimiento	
31-07-95	Ministerio del Interior	Carta de Crédito Stand By N° GAR6812/95	Israel Discount Bank Limited Tel Aviv - Israel	Automotive Industries Ltd.	879,300	30-11-1995	Refiere que la confirmación es hasta US\$ 671.400
07-07-95	Ministerio del Interior	Carta de Crédito Stand By N° GAR6812/95	Israel Discount Bank Limited Tel Aviv - Israel	Automotive Industries Ltd.	879,300	30-11-1995	Refiere que la garantía descrita, no es aún operativa

PODER JUDICIAL
 WILLIAM ALEXANDER LUGO WILLAFANA
 JUEZ
 Tribunal Juzgado Penal Unipersonal Especializado
 en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 CAMERO SALVADOR GALDERON MUÑOZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
 en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Se advierte que la empresa SUTEX, no cumplió con la entrega de la carta de fianza bancaria solicitada, sino entregó una carta de garantía de buen cumplimiento – carta stand by- y que la misma no era operativa hasta la confirmación del banco emisor (Israel Discount Bank Limited Tel Aviv – Israel)

40.- **Oficio N° 460-96-DIRLOG de fecha 17 de Abril de 1996:** emitido por Arturo Marquina Gonzáles, Director de Logística de la Policía Nacional del Perú, dirigido a Oscar Villanueva Vidal, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante el cual le remite copia del informe sobre la recepción de repuestos para mantenimiento y reparación de vehículos ABIR M-462 año 95, adquiridos por la OGA-MIN, quedando pendiente de entrega los ítem N° 8, 31, 43, 73 y 88 (repuestos) y los ítem N° 4, 7 y 17 (herramientas).

41.- Carta N° 147-08/96 de fecha 02 de Agosto de 1996: emitido por el representante de SUTEX SA. Dirigido a Oscar Villanueva Vidal, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante le indica que se ha procedido a reemplazar el ítem N° 17 pendiente de entrega por 5 extractores de buzos J-29834, que es el valor que estaba pendiente de entrega, los cuales fueron recepcionados el 17 de julio de 1996.

42.- Nota Informativa N° 002-96-DIRLOG-PNP/COAS.ETM de fecha 1 de marzo de 1996, emitido por Edwin Antonio Leiva Herrada, Mayor PNP ingeniero mecánico; y Carlos Sernaque Palomino, asesor técnico automotriz. DIRLOG-COAS-PNP, mediante el cual se indica que del lote de repuestos y herramientas para el mantenimiento de los vehículos ABIR M-462 adquiridos por el MINTER mediante licitación faltan entregar: los ítem N° 3, 8, 31, 33, 34, 35, 43, 49, 61, 62, 70, 73, 88 relacionados a los repuestos. Respecto a las herramientas para el motor faltan los ítem N° 02, 04, 05; las herramientas para la bomba de inyección faltan los ítem N° 06, 07, 08 y 09; las herramientas para el sistema de dirección falta el ítem N° 17.

43.- Informe de Control de Calidad de Repuestos N° 27-96-DIRLOG-PNP/COAS.ETM, de fecha 12 de abril de 1996, emitido por Edwin Antonio Leiva Herrada, Mayor PNP ingeniero mecánico; y Carlos Sernaque Palomino, asesor técnico automotriz. DIRLOG-COAS-PNP, mediante el cual se indica los productos entregados cumplen con las características técnicas de los requerimientos

PODER JUDICIAL
WILKINALEY DE LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tribunal Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

elaborados por la DIRLOG-PNP. Pero falta entregar los ítems N° 8, 31, 43, 73 y 88 de los repuestos y las herramientas faltan los ítems N° 4, 7 y 17.

44.- Oficio N° 002-POL-95.CG/CGR de fecha 19 de mayo de 1995, emitido por Víctor Enrique Caso Lay, Contralor General de la República, dirigido a Juan Briones Dávila, Ministro del Interior, mediante el cual luego de la consulta que le hicieron respecto a la compra de 70 vehículos multipropósito, repuestos y herramientas para la PNP bajo el rubro de "Secreto Militar", le indica que es procedente para adquisición de dichos vehículos bajo el rubro de "Secreto Militar" y la consiguiente exoneración al procedimiento de licitación pública en mérito a los alcances de los informes técnico, legal y financiero favorables. Por tanto se estima pertinente proseguir con el trámite previsto para la autorización de la operación mediante el Decreto Supremo de su sector.

45.- Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 25 de mayo de 1995. Donde se indica que previo informe de la Contraloría General de la República, se emite el presente Decreto Supremo. Se decreta: Autorízase la exoneración de los requisitos de licitación y/o concurso público de precios y/o méritos a las adquisiciones de los bienes y servicios que por estar incursos en el Decreto Supremo N° 003-DE/SG de 04.04.1989, tienen el carácter de "Secreto Militar" y que efectúen las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú durante el año fiscal 1995, los que se realizará utilizando el procedimiento de licitación y/ o concurso privado de precios o de méritos, previo el informe favorable de la Contraloría General de la República.

46.- Resolución de Contraloría N° 038-94-CG, de fecha 10 de marzo de 1994, que resuelve aprobar la Directiva N° 001-94-CG/SG "Procedimiento para obtener el informe previo de la Contraloría General de la República en caso de adquisición con carácter de Secreto Militar(exoneradas de licitación y concursos públicos).

47.- Directiva N° 001-94-CG/SG "Procedimiento para obtener el informe previo de la Contraloría General de la República en caso de adquisición con carácter de Secreto Militar(exoneradas de licitación y concursos públicos).

PODER JUDICIAL
WILLMAN ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.- RCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERÓN MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.- RCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XII.- DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE COLUSIÓN

48.-El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado **JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, en su texto original, (vigente al momento de los hechos). En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 384.-COLUSIÓN

"El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE COLUSIÓN (Art. 384° DEL CÓDIGO PENAL)

49.-Para el desarrollo normativo del delito de colusión nos vamos a referir a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha efectuado un adecuado análisis del citado ilícito penal. Así tenemos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 661-2016, de fecha 11 de julio de 2017, ha establecido *"En esa línea, el tipo penal de colusión regulado en la Ley N° 26713, no distingue -como es en la actualidad- entre colusión simple o agravada, por lo que la materialización de un perjuicio patrimonial como criterio de configuración del ilícito de colusión se desarrolló a nivel de la jurisprudencia. Así, se advierte, diversa jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal donde pese a la ausencia de un perjuicio patrimonial concreto se daba por configurado el injusto de colusión, pues se entendía que la expectativa normativa que protegía el delito de colusión era el correcto funcionamiento de la esfera de la Administración Pública; por tanto, "defraudar al Estado" no debía entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio. [Vid. al respecto el fundamento N° 4 del R.N. 2617-2012 del 22 de enero de 2014; fundamento jurídico N° 3.1.2 del R.N. 1199-2013 del 06 de agosto de 2014]. En ese sentido, independientemente del perjuicio patrimonial, el*

- 18 -

PODER JUDICIAL
WILLYMILE... LUGO VILLAFANA
Tercer Jefe de Sala Penal Permanente Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

delito de colusión se configuraba con la materialización del acuerdo colusorio con potencialidad de defraudación, considerando muchas veces la existencia de un perjuicio patrimonial sólo como un criterio para la determinación judicial de la pena. Conforme a lo señalado, se puede advertir que con la norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo -Ley N° 26713- el delito de colusión se sancionaba con una pena de 3 a 15 años, independientemente del perjuicio patrimonial que pueda existir (...). Debe precisarse que en el núcleo del comportamiento típico es defraudar al Estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado. En ese sentido, el marco para el acuerdo defraudatorio -colusión-es el ámbito de la contratación pública. Así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 18 de la sentencia del 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. N° 0017-2011-PI/TC, en la cual señala que: "(...) El delito de colusión se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública (...)". -véase fundamento jurídico décimo primero, duodécimo y décimo cuarto-.

50.-Por otro lado, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el R.N. N° 1722-2016-Del Santa, establece "(...) En clave probatoria, empero, lo que se debe verificar es la existencia de una contratación pública que se produce a través de una concertación entre funcionarios públicos competentes e interesados (proveedores). La concertación, ante la ausencia de prueba directa -testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos-, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes -verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o 'subsanações' o 'regularizaciones' ulteriores en la elaboración de la documentación, etc-; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad -marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores-; y, (iii) si los precios ofertados -y aceptados- fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencias del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAPANÁ
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - tr. PP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado" –véase fundamento jurídico octavo-.

51.-También la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el R.N. N° 1527-2016-DEL SANTA, de fecha 05 de diciembre de 2016 establece "(...) el concierto en los marcos de una contratación pública se puede producir durante todo el procedimiento de adquisición, que implica el acto de la toma de decisión para adquirir determinados bienes, el acto de adquisición y celebración del contrato, el acto de consolidación de la misma, el acto de entrega y de control de lo adquirido y, finalmente, el acto de validación o confirmación de lo adquirido y ulterior pago final del producto; el ámbito de actuación es extenso y en cualquiera de esas fases de la contratación pública puede producirse el concierto punible" –véase noveno fundamento jurídico-.

52.- También se comparte la posición del profesor Pariona Arana que establece: "A diferencia de la colusión simple, el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal sanciona penalmente los actos de concertación que generan un perjuicio patrimonial al Estado. El verbo rector es la "defraudación" entendida como la generación de un perjuicio material, concreto, efectivo al patrimonio del Estado. En ese sentido, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues la modalidad agravada exige el desvalor de resultado, que es la efectiva lesión al patrimonio del Estado"¹.

XIII.- EN CUANTO A LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO Y FUNCIÓN DEL ACUSADO

53.- Durante el desarrollo del juicio oral se acreditó que el acusado Juan Briones Dávila en el periodo imputado, esto es, en el año de 1995, fue Ministro del Interior, lo cual fue admitido por el precitado al rendir su declaración en los debates orales, corroborado con las prueba documental oralizada, donde precisan la función pública que desempeñaba el acusado Briones Dávila. Quedando establecido que al momento de los hechos el precitado acusado tenía la condición de funcionario público.

¹ Pariona Arana, Raúl. El delito de colusión. Instituto Pacífico. Primera edición junio 2017. Pág. 90.

PODER JUDICIAL
WILDAILEY VILLALBA VILLAFANA
Jueza Encargada de Sala Unipersonal Especializada
Sistema Judicial de Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XIV.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

54.- Se debe precisar que el presente juicio oral se desarrolló debido a que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Lima mediante sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017 declaró, entre otros puntos, **NULA** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2017, en el extremo que absolvió al acusado Briones Dávila como autor del delito de colusión y dispuso que se realice nuevo juicio oral.

55.- En dichas sentencias, además, se condenó a Abraham Walter Cano Angulo como autor del delito de colusión y se le impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, bajo reglas de conducta. Se debe precisar que los hechos por los que fue condenado el precitado se relacionan con el proceso de Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA con la finalidad de adquirir 70 vehículos multipropósito, un lote de repuestos y un lote de herramientas por el monto total de \$ 4'396,500 dólares americanos.

56.- Tanto en la sentencia de primera –véase fundamentos jurídicos 48, 49, 50 y 51- y segunda instancia –véase fundamentos jurídicos 9.1.5; 9.1.6; 9.2; 9.3-, se acreditó, judicialmente, que entre el condenado Cano Angulo y el representante de la empresa SUTEX SA existió concertación para que este último sea favorecido en la adjudicación de la buena pro de dicha Licitación Selectiva y de esa manera defraudar al Estado. Esto es, se determinó la existencia de la concertación en el citado procedimiento de adjudicación selectiva.

57.- Asimismo, se determinó que luego que la Sala Penal de Apelaciones valoró el Dictamen Pericial N° 42-2005-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DICF de fecha 14 de diciembre de 2005 y el Informe Pericial Contable Financiero N° 33-2003-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN EQ.4 de fecha 25 de julio de 2003, concluyó que en efecto se produjo perjuicio patrimonial al Estado, por la penalidad a causa del retraso en el embarque que no fue cobrada desde que se incurriera en mora el 7 de diciembre de 1995, comprendiéndose el perjuicio patrimonial ocasionado como consecuencia del acuerdo colusorio –véase fundamento jurídico 9.1.4.4 y 9.2.6 de la sentencia de vista-.

PODER JUDICIAL



WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANÁ
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 21 -

PODER JUDICIAL



CAMERO SALVADOR CALDERÓN MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - INCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

58.- Entonces el suscrito, estima, que judicialmente se acreditó que hubo concertación, defraudación y perjuicio patrimonial al Estado en el procedimiento de la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA, puesto que así se determinó en la decisión judicial firme que tiene la calidad de cosa juzgada, motivo por el cual, en la presente sentencia, no es adecuado ni coherente emitir pronunciamiento sobre dichos puntos que ya han quedado acreditados y determinados, pues tienen intrínseca relación respecto a los hechos que se atribuye al acusado Briones Dávila.

59.- Lo que sí es materia de valoración, en el presente caso, es si el acusado Briones Dávila tuvo o no algún tipo de participación en la comisión del delito de colusión, materia de acusación fiscal.

60.- Para tal efecto se debe tener en cuenta la Casación N° 709-2016-LAMBAYEQUE, de fecha 8 de junio de 2017, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece "(...) Tiene que ver con la denuncia de inobservancia del artículo 393, apartado 1, del Código Procesal Penal, en orden a la exigencia de valoración solo de las pruebas actuadas y debatidas en el juicio oral. Esta prescripción afirma la obligatoriedad del principio de legalidad procesal referido a las reglas de valorabilidad de las pruebas. Sobre el particular, el artículo 393, apartado 1, de la Ley Procesal Penal estipula que "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". La incorporación de un medio de prueba al juicio –ofrecimiento, admisión y actuación– no es suficiente para su valoración, hace falta que éste haya accedido correctamente al debate; esto es, que cumpla con la legalidad procesal, con las disposiciones del Código sobre la prueba" –véase sexto fundamento jurídico-. Esto es el Juez de juzgamiento por imperio de la norma –artículo 393.1 del Código Procesal Penal- sólo puede valorar las pruebas incorporadas, actuadas y debatidas durante el desarrollo del juicio oral, cualquier otro elemento probatorio, no puede ser considerado al momento de emitir la resolución final, hacerlo implicaría transgredir el principio de legalidad procesal.

61.- Al respecto, el representante del Actor Civil, al final de la actividad probatoria y en base al artículo 385° del Código Procesal Penal, solicitó que este Despacho proceda a requerir al Ministerio del Interior el acta donde el Consejo

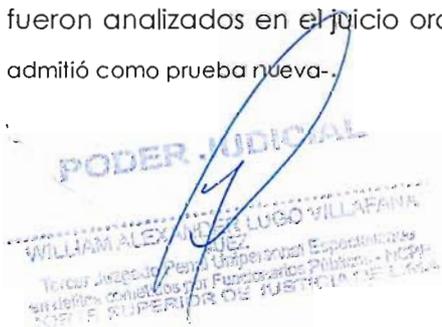
PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEJANDRO LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - JCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Económico del citado Ministerio aprobó al acuerdo de la compra de 70 vehículo multipropósito. Petición que fue denegada conforme se verifica la resolución dictada en audiencia de fecha 16 de agosto del presente año. A ello se debe precisar que este proceso viene de un juicio anterior que fue declarado nula, y tanto la Fiscal como el Actor Civil en el anterior juicio como al inicio del presente juzgamiento, no solicitaron dicho documento, motivo por el cual hacerlo al final de la actividad probatorio, cuando el actor civil no tiene certeza en qué dependencia del Ministerio del Interior se encuentra, se debe considerar inadecuado porque dichos sujetos procesales teniendo tanto tiempo para realizar dicha gestión –o adjuntar los elementos necesarios- no lo hicieron en su momento y pretenden que el Juez proceda a efectuar las funciones que legalmente se encuentran obligadas a realizar, tanto más si no dieron una información adecuada de la dependencia que podría tener dicho documento – instrumento que no fue presentado por la titular de la acción penal, a pesar que en su acusación fiscal se indica de la reunión del Consejo Económico del Ministerio del Interior-. Teniendo en cuenta que los hechos datan desde el año 1995.

62.- Por otro lado, la imputación que realiza la representante del Ministerio Público es que el acusado Briones Dávila, en su calidad de Ministro del Interior, conjuntamente con Abraham Walter Cano Dávila se habría concertado con los socios proveedores conocidos por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, a fin que en el proceso de la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA sea favorecida la empresa SUTEX. Para tal efecto el citado acusado Briones Dávila aprobó otorgar la buena pro, mediante el cual autorizó la suscripción del contrato con la citada empresa.

63.- Durante el momento oportuno del juicio oral, la titular de la acción penal únicamente presentó como prueba nueva la declaración testimonial de Vladimiro Montesinos Torres, propuesta que fue admitida –véase sesión de fecha 21 de mayo de 2018-; y el representante del Actor civil no presentó ninguna prueba nueva, a pesar que la presente causa venía de una sentencia que fue declarada nula. Por su parte la defensa del acusado Briones Dávila sí presentó prueba nueva que fue admitida –véase sesión de fecha 6 de agosto de 2018-. Esto es, en el presente juicio oral se actuarían y debatirían casi los mismos elementos probatorios que fueron analizados en el juicio oral anterior que fue declarado nula –salvo lo que se admitió como prueba nueva-.



64.- En los debates orales el testigo Ilan Weil Levy expresó que en el año 1995 trabajó en la empresa SUTEX S.A. que representaba a varias empresas de Israel en la venta de productos militares; agrega que dicha empresa participó en la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA, en la apertura de sobres y como representante de dicha empresa firmó el respectivo contrato; la relación que tenía con el Ministerio del Interior era básicamente con personal del Departamento de Importaciones y Tesorería porque le informaban sobre el estado de la mercadería; finalmente indica que no realizó coordinaciones con el acusado Briones Dávila. Por otro lado, el testigo Luis Enrique Duthurburu Cubas en los debates orales precisó que no conoce al acusado Briones Dávila. Por último el testigo Montesinos Torres –testigo ofrecido por la titular de la acción penal como prueba nueva- precisó que conoce al acusado Briones Dávila en ceremonias públicas y reuniones en el Servicio de Inteligencia Nacional donde se realizaba el Consejo de Ministros. Añade que no dio indicaciones al precitado para que tenga intervención en la citada Licitación Selectiva.

65.- Todos estos testigos que fueron presentados como elementos probatorios de cargo por la titular de la acción penal, durante el juicio oral, no indicaron que el acusado Briones Dávila –junto con el condenado Cano Angulo- habría tenido algún tipo de participación en la concertación con el representante de la empresa SUTEX, esto es, ninguno de ellos precisa incluso que habría tenido reunión con el citado encausado, por el contrario uno de ellos –Duthurburu Cubas- señala que no lo conoce. De dichas testimoniales se acredita que no se puede establecer una relación de causalidad sobre la participación del citado encausado en la comisión del delito, pues ni directa ni indirectamente lo mencionan de la posible participación en los hechos materia de acusación fiscal, no indican si tuvieron reuniones, conversaciones o algún tipo de comunicación, sino todo lo contrario.

66.- Se ha cuestionado que el acusado Briones Dávila, como Presidente del Consejo Económico del Ministerio de Interior, participó e impulsó en la necesidad de adquirir 70 vehículos multipropósito, cuando la unidad usuaria, esto es, la Policía Nacional del Perú sólo consideró no más de 40 vehículos. Sin embargo, se debe indicar que tanto la titular de la acción penal como el Actor Civil no incorporaron al juicio para el debate respectivo ningún medio probatorio que determine tal situación, pues sostienen que dicha participación del citado

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER DE LUGO VILLAFRANCA
JUEZ
Titular Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO-SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

acusado se encontraría acreditado con el oficio N° 47-95-DIRLOG-PNP/COAS/ETM de fecha 12 de abril de 1995, firmado por Arturo Marquina Gonzáles, Director de Logística de la Policía Nacional, dirigido a Abraham cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior, mediante el cual se remite las especificaciones técnicas de los 70 vehículos multipropósitos. Empero se debe precisar que este último documento no fue firmado por el acusado Briones Dávila, en ella no se hace mención al precitado, tampoco se indica que se habría dispuesto en el Consejo Económico, por lo que no existe conexión causal entre dicho documento y la imputación realizada contra el citado encausado. Tanto más si este último ha indicado que el Consejo Económico estuvo integrado, además de su persona, por el Viceministro del Interior, el Director General de la Policía Nacional, Directores de la Policía Nacional y otras personas, esto es, era un Colegiado y sostener -como lo hace la Fiscal y el Actor Civil- que de todos los miembros del citado Consejo Económico el único que tendría responsabilidad penal por la decisión de la compra de los 70 vehículos, sería el acusado Briones Dávila, carece de sentido, puesto que las decisiones se realizan en colegiado y la imputación que realiza la representante del Ministerio Público no hace mención a ningún otro miembro del citado Consejo, lo cual resulta contradictorio -ello no escapa a la responsabilidad administrativa que pudiera haber tenido el acusado Briones Dávila que esta vía no es la adecuada para emitir pronunciamiento-, no se denunció a los demás integrantes, pues lo adecuado hubiera sido atribuir responsabilidad penal a todos los miembros o a quienes participaron en la decisión adoptada, pero no se puede considerar que sólo el Presidente del Consejo Económico asuma la responsabilidad de una decisión en conjunto, por lo que el suscrito no encuentra elementos probatorios idóneos para poder pronunciarse sobre la responsabilidad penal del citado acusado en dicho extremo, tanto más, si desde la comisión de los hechos, hasta la fecha de emitida la presente sentencia han transcurrido más de 20 años, tiempo en el cual la titular de la acción penal no ha podido incorporar prueba adecuada para respaldar su imputación.

67.- También se ha indicado que el citado acusado emitió la Resolución Ministerial N° 0796-95-IN-010500000000 de fecha 26 de junio de 1995 mediante el cual aprobó el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Selectiva N° 02-95-IN/OGA convocada por la oficina General de Administración para la adquisición de setenta (70) vehículos multipropósito, un lote de repuestos y un lote de

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEJANDRO LUSO VILLAFANA
JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

herramientas a la firma SUTEX S.A. por su oferta ascendente a la suma de \$ 4'396,500 dólares americanos, además se dispuso autorizar al Director General de Administración para que en representación del Ministerio del Interior suscriba el contrato de compra venta, asimismo, el gasto se efectuará con cargo al Presupuesto de Emergencia PNP 1995. Sin embargo, se debe precisar lo siguiente: **1)** Mediante Oficio N° 002-POL-95.CG/CGR de fecha 19 de mayo de 1995, Víctor Enrique Caso Lay, Contralor General de la República, se dirige al acusado Briones Dávila, en su calidad de Ministro del Interior y le indica que es procedente la adquisición de 70 vehículos multipropósito, repuestos y herramientas, bajo el rubro de "Secreto Militar", por lo que se debe exonerar el procedimiento de licitación pública, en mérito a los alcances de los informes técnico, legal y financiero favorables, además le indica que debe proseguir con el trámite de autorización mediante la emisión de un Decreto Supremo de su sector –véase fojas 500-; **2)** ante dicha información el citado acusado y con la finalidad de dar cumplimiento del artículo 11.c) de la Ley N° 26404- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1995, el citado acusado emitió el Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 25 de mayo de 1995 -el mismo que fue admitido como prueba nueva y debatida en el juicio-, donde se dispuso que se autoriza la exoneración de los requisitos de licitación y/o Concurso Público de Precios y/o méritos a las adquisiciones de los bienes y servicios que pro estar incurso en el Decreto Supremo N° 003-DE/SG del 4 de abril de 1989, tienen el carácter de "Secreto Militar" y que efectúen las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, durante el año fiscal 1995, los que realizará utilizando el procedimiento de licitación y/o concurso privado de precios o de méritos previo el informe favorable de la Contraloría General de la República. Entonces se acredita que el acusado emitió el Decreto Supremo respectivo y cumplió sus funciones conforme lo exigía la Ley 26404, pues después de ello procedió a emitir la Resolución Ministerial N° 0796-95-IN-010500000000 de fecha 26 de junio de 1995, esto es, después que se otorgó la buena pro a la empresa SUTEX S.A.; **3)** también se incorporó y debatió, en juicio, la Resolución Ministerial N° 0369-95-IN-010303010000, de fecha 31 de marzo de 1995, mediante el cual se aprueba el Plan Sectorial de Pacificación de Corto Plazo del Ministerio del Interior para 1995, como instrumento normativo que oriente y defina las actividades a desarrollar por los órganos del Sector. En este instrumento se verificaba que se indicaba el requerimiento de 40 camiones portatropas Cormancard, lo que determina que la compra de dichos vehículos se encontraban presupuestados en el año 1995, admitir lo contrario no tiene sustento con algún medio probatorio

- 26 -

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEJANDRO LUGO VILLAFANA
JUEZ
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

y como ya se indicó el aumento a 70 vehículos fue decisión exclusiva del Consejo Económico integrado por un grupo de personas y no sólo por el acusado Briones Dávila, es decir, la decisión se consideraba de manera colegiada, cuestionar el aumento de la compra de vehículos hasta el punto de establecer una concertación indebida carece de sustento, puesto que –como ya se indicó– la representante del Ministerio Público sólo atribuye al acusado, cuando dicho Consejo estuvo integrado por varias personas, motivos por los cuales no se encuentra coherencia y sustento en dicha pretensión.

68.- Por otro lado, los siguientes medios probatorios se actuaron en los debates orales: **1)** Oficio N° 47-95-DIRLOG-PNP/COAS/ETM de fecha 12 de Abril de 1995 y su anexo de especificaciones técnicas; **2)** Resolución Directoral N° 038-95-IN-010506000000, de fecha 22 de mayo de 1995, emitido por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior; **3)** Oficio Múltiple N° 1035-94-IN-010506000000, de fecha 22 de mayo de 1995, emitido por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior; **4)** Acta N° 034-95-IN/OGA, referida a la Licitación Selectiva N° 002-95-IN/OGA, de fecha 13 de junio de 1995; el documento detalla que se dio lectura a los cuadros comparativos de la oferta; **5)** Contrato De Compra Venta de fecha 28 de junio de 1995. Firmado por el Director General de administración del Ministerio del Interior General de Brigada Abraham Cano Angulo, y la empresa SUTEX, representada por Ilan Weil Levy y actúa como representante en el Perú de la empresa vendedora Automotive Industries Ltd.; **6)** Oficio N° 1428-95-IN-010506000000, de fecha 06 de julio de 1995, firmado por Abraham Cano Angulo, Director General de Administración del Ministerio del Interior dirigida a la empresa SUTEX SA; **7)** Documentos de fojas 465 a 486; **8)** Acta de Apertura, Recepción y Entrega de fecha 11 DE ABRIL DE 1996. Efectuada por el representante de la empresa SUTEX SA Cesar Champa de la Cruz, en el depósito del Ministerio del Interior; **9)** Carta de Fecha 04 de Julio de 1995, emitida por SUTEX SA, dirigida a Abraham Cano Angulo, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior; **10)** Oficio N° 460-96-DIRLOG de fecha 17 de Abril de 1996: emitido por Arturo Marquina Gonzáles, Director de Logística de la Policía Nacional del Perú, dirigido a Oscar Villanueva Vidal, Director General de Administración del Ministerio del Interior; **11)**

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Carta N° 147-08/96 de fecha 02 de Agosto de 1996: emitido por el representante de SUTEX SA. Dirigido a Oscar Villanueva Vidal, Director General de Administración del Ministerio del Interior; **12)** Nota Informativa N° 002-96-DIRLOG-PNP/COAS.ETM de fecha 1 de marzo de 1996, emitido por Edwin Antonio Leiva Herrada, Mayor PNP ingeniero mecánico; y Carlos Sernaque Palomino, asesor técnico automotriz. DIRLOG-COAS-PNP; **13)** Informe de Control de Calidad de Repuestos N° 27-96-DIRLOG-PNP/COAS.ETM, de fecha 12 de abril de 1996, emitido por Edwin Antonio Leiva Herrada, Mayor PNP ingeniero mecánico; y Carlos Sernaque Palomino, asesor técnico automotriz. DIRLOG-COAS-PNP.

69.- De dichos documentos ninguno de ellos involucra directa o indirectamente al acusado Briones Dávila en la comisión del delito, pues en ninguno de ellos se hace mención de la participación del acusado en la mencionada Licitación Selectiva.

70.- Además se debe considerar los supuestos establecidos en el Recurso de Nulidad N° 765-2014-PASCO, del 12 de diciembre de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece: "(...) como titular de la entidad edil se encargaba de la gestión política y administrativa general; en todo caso los responsables de las áreas (entre ellas la de abastecimiento) de considerar alguna falencia u omisión en la labor de vigilancia, debieron cursar la comunicación, requerimiento o solicitud correspondiente a fin de salvaguardar los bienes de la citada entidad edil (...) una de las funciones del Alcalde es defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad; sin embargo, ello debe entenderse dentro de la política general que realiza en el ejercicio de sus funciones y como titular edil, dependiendo de cada área específica implementar los mecanismos necesarios para el mejor desempeño de las labores" –véase fundamentos jurídicos sétimo y noveno-. Esto es, por el solo hecho que una persona sea el representante de la institución pública como titular del pliego no puede ser considerada como responsable de la comisión del delito que pudieran realizar sus subordinados, para que ello suceda se debe acreditar, debidamente, que tuvo activa participación en la comisión del ilícito penal, esto es, se debe determinar la relación de causalidad entre el comportamiento realizado y el daño al bien jurídico protegido penalmente.



71.- Durante el desarrollo del juicio oral la titular de la acción penal no ha podido acreditar idónea y adecuadamente que los actos de haber participado como Presidente del Consejo Económico del Ministerio del Interior, de emitir el Decreto Supremo N° 032-DE/SG, de fecha 25 de mayo de 1995 y la Resolución Ministerial N° 0796-IN-010500000000, de fecha 26 de junio de 1995 hayan tenido alguna vinculación en la comisión del delito de colusión, puesto que dichos actos deben ser considerados como propios de la función que desempeñaba el acusado Briones Dávila como Ministro del Interior, esto es, cumplió el rol que le estaba confiado como Alto Funcionario Público, pues los miembros del Comité de Adjudicación –Nora Luz Gallarreta Díaz, Margarita Del Pilar Bravo Inga, Arturo Ernesto Marquina Gonzáles y Edwin Antonio Leiva Herrada, fueron absueltos de los presentes hechos- quienes valoraron toda la documentación, luego de haber otorgado la buena pro a la empresa SUTEX S.A. enviaron un informe al acusado en su calidad de Ministro del Interior para que apruebe la buena pro, situación que cumplió el precitado conforme lo establecía la norma, es decir, con su accionar el mencionado encausado no aumentó el riesgo permitido ni transgredió ninguna norma penal que pudiera involucrarlo en los hechos materia de acusación fiscal, tanto más si –judicialmente- se acreditó que los miembros del Comité de Adjudicación fueron absueltos de los hechos materia de acusación –se determinó que no tuvieron intervención en la comisión del delito de colusión-; en tal sentido, la conducta desplegada por el precitado se encuentra dentro del rango legal establecido y no puede ser sancionado penalmente, por lo que debe procederse conforme lo establece el artículo 398° del Código Procesal Penal.

72.- Además, se debe establecer que el Tribunal Constitucional en la STC 618 - 2005 - PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que: "(...) el derecho a un "plazo razonable" tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido". Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Eckle contra Alemania*, de

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER RUIGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 29 -

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Cotogado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fecha 15 de julio de 1982, y López Sole y Martín de Vargas contra España, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el *dies a quo* del plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos. Por su parte la Corte Interamericana de Derecho Humanos –en adelante CIDH- en la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Después la misma CIDH en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, reiteró: *"La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva"* –véase fundamento jurídico 154-, además precisó en la misma sentencia *"(...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales"* –véase fundamento jurídico 155-. Posición que reitera y aumenta un supuesto más en la sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, al precisar *"es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"* –véase fundamento jurídico ciento doce-. La CIDH en la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la CIDH consideró como *dies a quo* para evaluar la razonabilidad del plazo la fecha en que se dictó el auto del inicio del proceso penal, por lo que precisó *"(...) Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención"*. Además en el

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEJANDRO LUGO VILLAFANA
Tercer Jefe de Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - JUCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MA

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUIÑEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MA

caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses contraviene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable –véase fundamento jurídico 73-.

73.- También se debe precisar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 2966-2012-Lima, de fecha 21 de noviembre de 2013, estableció "es pertinente citar el artículo cuatrocientos veintitrés del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que opta por una salida procesal, aunque se refiere al número de veces que una causa puede estar abierta al anularse las decisiones de instancia. Dispone dicha norma que "si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno". Es cierto, sin embargo, que ante la falta de una norma con rango de ley que fije un plazo genérico para todo el conjunto del proceso (...) sólo en casos excepcionalísimos el transcurso del tiempo se erige, por razones constitucionales, en un impedimento procesal de tal entidad que, al impedir que el imputado pueda articular una defensa razonable, no corresponde otro remedio procesal que declarar el sobreseimiento de la causa. En el presente caso llama la atención que, por razones no imputables a la parte acusada, se pretenda mediante este recurso de nulidad la continuación del proceso penal contra los encausados Valdez Villacorta y Ramírez Garay, iniciado en el año dos mil cinco y absueltos ya hasta en tres oportunidades (...). El plazo razonable significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial –el cómputo del plazo razonable comienza correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Malet vs Francia*, del once de febrero de dos mil diez), que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de justicia") –véase fundamento jurídico cuadragésimo quinto-.

74.- En relación a la consecuencias jurídicas civiles, al haberse determinado que el acusado Briones Davila no realizó un hecho antijurídico, pues sólo cumplió, dentro de los parámetros legales, la función de Ministro del Interior, por lo que su

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALEXANDER LUGO VILLAFANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 31 -

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conducta no puede ser considerado contrario a derecho, motivo por el cual carece de objeto analizar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, en consecuencia debe ser rechazada la pretensión de la representante del Actor Civil.

75.- Del estudio de los medios probatorios actuados en los debates orales se advierte que la situación jurídica del acusado contumaz James Eliot Stone Cohen debe ser resuelta en un juicio oral con la presencia de dicho acusado, motivo por el cual se debe proceder conforme lo establece el artículo 79° incisos 1 y 5 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Lima;

FALLA:

- 1.- **ABSOLVIENDO POR FALTA DE PRUEBAS a JUAN BRIONES DÁVILA**, de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública – Colusión, en agravio del Estado.
- 2.- **RESERVAR EL JUZGAMIENTO REO CONTUMAZ JAMES ELIOT STONE COHEN**, por lo que se debe procede a archivar provisionalmente la causa hasta que sea habido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional
- 3.- **SE DISPONE EMITIR LOS OFICIOS RESPECTIVOS PARA LA UBICACIÓN Y CAPTURA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ACUSADO JAMES ELIOT STONE COHEN**, para lo cual se debe oficiar a las autoridades respectivas para el cumplimiento de la presente resolución
- 4.- **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes judiciales y/o penales que se originó como consecuencia del presente proceso; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.-

PODER JUDICIAL
WILLIAM ALBERTO LUGO VILLARANA
JUEZ
Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 32 -

PODER JUDICIAL
CAMERO SALVADOR CALDERON MUÑOZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Penal Unipersonal y Colegiado Especializado
en delitos cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA